UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 609 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 14 AGO. 2017

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 471-2016-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 471-2016-UNSCH-CU, de fecha 09 de agosto de 2016, se aprobó el cambio de régimen de dedicación del Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo a Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial (15 HSM), adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, a partir del 11 de mayo de 2016;

Que, con escrito de registro Nº 05185, de fecha 07 de setiembre de 2016, el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 471-2016-UNSCH-CU;

Que, de conformidad con el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 85º de la Ley Universitaria N° 30220 establece que por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.
85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

Que, de acuerdo con el artículo 24º del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el régimen de dedicación en la UNSCH, los docentes ordinarios son:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 609 -2017-UNSCH-CU

1. A dedicación exclusiva
 Docente que tiene como única actividad remunerada la que presta en la institución universitaria, dedica su tiempo a las tareas académicas y administrativas de la universidad y su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, como mínimo; caso contrario, pierde dicho régimen.
2. A tiempo completo
 Docente que labora cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado y dedica su tiempo a las tareas académicas y administrativas de la institución.
3. A tiempo parcial
 Docente que permanece menos de cuarenta (40) horas semanales, con carga académica de hasta de veinte (20) horas lectivas.

Que, de conformidad con el artículo 262º del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Decano, con el informe del Departamento Académico y por acuerdo del Consejo de Facultad, puede solicitar al Consejo Universitario el cambio de régimen de un docente por evidentes y comprobadas razones de falta de dedicación e incumplimiento. Asimismo, la Facultad puede solicitar Dedicación Exclusiva para un docente que, en la práctica, demuestra permanente interés y dedicación a la tarea universitaria;

Que, el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri tiene la condición de docente nombrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria Nº 30220 (Resolución del Consejo Universitario Nº 1140-2011-UNSCH-CU, de fecha 29 de diciembre de 2011) y docente nombrado de la Institución Educativa Melitón Carbajal de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga, bajo el régimen laboral de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Directoral Regional Nº 00937, de fecha 30 de abril de 2002);

Que, a través del Informe Técnico Nº 245-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha señalado lo siguiente:

2.4 El artículo 40º de la Constitución Política establece que "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente."

2.5 De otro lado, el artículo 3º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

2.9 En esa línea, si un empleado público presta servicios a tiempo completo en una entidad, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo (aun cuando el ingreso percibido de este segundo vínculo pueda estar permitido por ley), como es el caso de la función docente.

2.10 Así por ejemplo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo que señala el artículo 16 literal b) de la LMEP.

2.12 Al respecto, la función docente puede realizarse en dos modalidades:

A) Modalidad tiempo parcial: Aquellos servicios prestados en una jornada menor a 40 horas de trabajo.
B) Modalidad tiempo completo: Aquellos servicios prestados en una jornada de 40 horas de trabajo.

2.13 En ese sentido, la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos constituida por el ejercicio de la docencia debe entenderse referida a la modalidad de docencia a tiempo parcial.

Que, a través de la Casación Nº 1132-2010-Tumbes, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

Tercero.- Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: "*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes, responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.*" Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos o cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a cargos públicos, derivados del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política del Perú) y el deber de dedicación exclusiva al cargo que justifica en la necesidad de que las labores se cumplan adecuadamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 609 -2017-UNSCH-CU

Noveno.- Que, asimismo si bien el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que un *funcionario o servidor público tiene derecho de desempeñar un empleo o cargo público remunerado más por función docente*, tal disposición constitucional no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para el desempeño de tal función, no siendo esto un derecho absoluto.

Que, se encuentra acreditado que el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri no ha cumplido su régimen de dedicación, por las inasistencias a las sesiones del Departamento Académico de Lenguas y Literatura, de la Escuela Profesional de Educación Secundaria y de la Unidad de Investigación e Innovación de la Facultad de Ciencias de la Educación (Memorando N° 105-2017-FCE/UNSCH) y por estar laborando en dos entidades públicas (la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y la Institución Educativa Melitón Carbajal de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga);

Que, el cambio del régimen de dedicación del Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri aprobado mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 471-2016-UNSCH-CU, de fecha 09 de agosto de 2016, se ha efectuado con sujeción a la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, teniendo en consideración la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Educación a través de la Resolución del Consejo de Facultad N° 015-2016-FCE-CF, de fecha 20 de abril de 2016;

Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 471-2016-UNSCH-CU;

Estando a la Opinión Legal N° 277-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 270°, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de julio de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 609 -2017-UNSCH-CU

-05-

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. JORGE LUIS HUAYHUA CANAHUIRI, Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 471-2016-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultad de Ciencias de la Educación
Departamento Académico de Lenguas y Literatura
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri
Archivo

CAZP/ywvj